

LEY XXVIII.—Provision de alojamiento y bagage al Militar que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida.

*D. Carlos IV. por Real resol. de 27 de Febrero, inserta en circ. del Cons. de 14 de Marzo de 1793.*

Sin embargo de lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1759 (*Ley 23*), he resuelto, que se facilite el alojamiento y bagages á todo Oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida; debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision.

LEY XXIX.—Prohibicion de suministrar auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transiten por el Reyno sin los requisitos que se previenen.

*El mismo por Real resol. comunicada en circulares de 29 de Enero y 14 de Febrero de 1799 expedidas por la via de Guerra.*

He resuelto quede derogada la Real orden circular de 18 de Julio de 1793 (7); y que en lo sucesivo no se suministre auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transite por el Reyno, mientras no sea por efecto de providencia de los Intendentes, á quienes se dirigirán sus Comandantes, presentándoles copia de los pasaportes, en los mismos términos que se previno por la expresada orden; pues para lo que la Tropa pudiere necesitar en los pueblos de su tránsito, deberá acudir el que la mandase á las Justicias respectivas (*8 hasta 11*).

(7) Por la citada orden de 18 de Julio de 1793 se mandó, que los Administradores de la Renta del tabaco satisficieran á las Partidas de Tropa transeunte las cantidades que necesitara para continuar sus viages, exigiéndose por ellos los recibos correspondientes á los Comandantes, con copias testimoniadas de los pasaportes: que dirigiéndose por los Administradores particulares á los generales de dicha Renta en Madrid los indicados documentos, los pasaran estos al Tesorero general, para remitirlos á descuento á la Tesorería de Ejército, donde se ajusta el Cuerpo á que pertenecen las Partidas; y que por virtud del recibo de cargo se despachase equivalente carta de pago á favor de dicha Renta del tabaco.

(8) Por Real orden de 2 de Octubre de 1797, comunicada en circular de 22 de Septiembre de 800, para evitar la ruina que se origina á muchos individuos del Ejército de la facilidad y poca precaucion con que se procedia por las factorías de Provision y Justicias del Reyno en el suministro á la Tropa; mandó S. M. se les previniese, que por los Regimientos solo se les admitirán los recibos que en quartel, guarnicion, marchas por Cuerpos enteros, Esquadrones por Compañías, tengan el visto bueno de Sargento mayor ú Oficial encargado de sus funciones, y en los destacamentos, Partidas de recluta, remonta y sueltas el de sus respectivos Comandantes, si estos no formaren los recibos, á los que acompañarán siempre los Proveedores ó Justicias copias testimoniadas de los pasaportes, y las recogerán los Rehabilitados con aquellos.

(9) Por Real resol. comunicada en circ. de 6 de Junio de 805, expedida por la via de Guerra, se mandó, que los Intendentes de Ejército y Provincia prevengan á las Justicias y Proveedores de viveres, que entreguen en las Tesorerías de Ejército quantos recibos tuviesen contra los Regimientos, en el mismo tercio en que hicieron los suministros de raciones, ó quando mas en todo el año, pasándolo las Oficinas á los Cuerpos en iguales plazos; y que los Gobernadores, ó Alcaldes de los pueblos por donde transiten las Partidas ó individuos sueltos, pongan al respaldo de los pasaportes que llevan, si han recibido ó no raciones, explicando en el primer caso el número de ellas; por cuyo medio se verificarán con oportunidad los descuentos á favor de la Real Hacienda.

(10) En otra circular de 29 de Julio de 805, expedida por la misma

## TITULO XX.

## DE LOS PORTAZGOS Y PONTAZGOS, BARCAGES Y PEAGES.

LEY I.—Prohibicion de cobrar portazgos y peages, rodas y castillerías sin Real privilegio (a).

*D. Alonso en Madrid año 1329 peticion 63 y 64, y en Alcalá año 348; y D. Juan II. en Vallad. año 442 pet. 29.*

Porque nos fué dicho y denunciado, que en algunas partes de nuestros Reynos se toman nuevamente portazgos, peages y rodas y castillerías desde el Rey D. Sancho nuestro abuelo finó, no habiendo privilegio ni cartas de los Reyes de donde Nos venimos, ni de Nos, por que pudiesen tomarlo; y porque es contra Derecho, y daño de la nuestra tierra, tenemos por bien, que de aquí adelante ninguno tome portazgo ni peage, ni roda ni castillería, no teniendo cartas ó privilegios por que lo pueda tomar, ó no lo habiendo ganado por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun Derecho; y los que hasta aquí lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, porque hicieron grande osadía y atrevimiento, que finque en Nos de les dar aquella pena que entenderemos que cumple; y si de aquí adelante lo llevaren nuevamente, si el lugar ó término do lo toman fuere suyo, que lo pierda, y sea para Nos; y si fuere de Iglesia ó Orden, que pierda la renta dello en su vida; y si lo toman en término ageno, que torne lo que tomó con siete tanto, y peche mas seis mil maravedis desta moneda; y si no tuviere esta quantía de los seis mil maravedis, que sea echado de nuestros Reynos por dos años, y todavía peche lo que tomó con siete tanto. (*Ley 1. tit. 11. lib. 6. R.*)

(a) Concuera con las LL. 1 y 3, tit. 10, lib. 6 de las OO. RR.—En el día no existen estos privilegios: los portazgos pertenecen todos á la nacion, á cuyo nombre se arriendan ó administran por la direccion general de obras públicas, una de las que se compone el ministerio del ramo; R. D. de 5 de febrero de 1847, en el que se designan las atribuciones que corresponden á este ministerio.—La Ley de 2 de marzo de 1848, en su art. 1.º dispone: «Los portazgos, pontazgos y barcages, cuyos productos disfrutaron las suprimidas comunidades religiosas, y que, con los demas bienes que aquellas poseian, han pasado á formar parte de los que se administran por las oficinas de amortizacion ú otras dependencias de via de Guerra, se sirvió S. M. mandar, que las reglas expresadas en la anterior de 6 de Junio se observen igualmente en el suministro de las raciones de paja y cebada á la Tropa que transite sola ó en Partidas por los pueblos, como en las de pan: añadiendo, que si no se presentaren los recibos de unas y otras precisamente dentro del mismo tercio, y á mas tardar en los dos primeros meses del siguiente, no se admitan ni abonen por las Tesorerías y Regimientos á que correspondan.

(11) Y en otra circular de 17 de Mayo de 804 expedida por la misma via, enterado S. M. de los perjuicios que de la anterior de 29 de Julio se seguirian á los Proveedores y Justicias de los pueblos, por no serles posible presentar en las Tesorerías de Ejército los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que suministran á la Tropa transeunte dentro del término señalado en ella; se sirvió mandar, que se observe la de 18 de Octubre de 751, que fixó para la presentacion de dichos recibos el de un año contado desde el día de su fecha, debiendo guardarse las formalidades prevenidas en la de 6 de Junio de 805.

## LIBRO VI, TITULO XX, LEY V.

Hacienda, se incorporan á los derechos de la misma clase, cuya administracion corresponde en la actualidad al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.»

LEY II.—Prohibicion de imposiciones nuevas so color de portazgo, pontazgo ni peage sin Real licencia.

*D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 63; y D. Enrique IV. en Madrid año 438.*

Defendemos, que sin nuestra licencia y mandado ninguno sea osado de poner imposiciones nuevas so color de portazgo, ni pontazgo ni peage; ni sean osados de acrecentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas: y qualquier que lo contrario ficiere, restituya y pague lo que así injustamente hubiere llevado con diez tanto; y los que hallaren culpantes cerca de esto sean llamados para la nuestra Corte. (*Ley 2. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY III.—Prohibicion de llevar portazgo ni otra cosa los Señores de los lugares á las personas que pasen de unos á otros con pan, vino etc. (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1371 á 10 de Septiembre pet. 15; y D. Enrique IV. en Córdoba año 435.*

Quando quier que algunas personas pasaren de unos lugares á otros con pan ó vino, ó otras cosas, mandamos, que ningunos Señores de los tales lugares ni otras personas, no sean osados de llevar nuevamente portazgo ni otra cosa alguna por razon de las cosas que así se pasan; salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, salvo aquello que de derecho fuere, so pena de robador y quebrantador de caminos. (*Ley 14. tit. 11. lib. 6. R.*)

(a) Por regla general todos están obligados al pago de portazgos, pontazgos y barcages: RR. OO. de 1.º de octubre de 1819, 1.º de mayo de 1824, 4 de agosto de 1827, 29 de enero de 1831, 28 de abril y 12 de noviembre de 1840. Ademas, en las notas generales para la aplicacion de los aranceles de portazgos, publicadas por la direccion del ramo en 12 de abril de 1849, se dispone:

«12. Para la conservacion de los trozos de caminos contruidos, y los demas que faltan y se están ejecutando, es necesario un fondo considerable; y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto S. M. que en el arancele de los derechos que deben exigirse en este portazgo, como en todos los demas del Reino, se entiendan comprendidas todas las personas, de cualquier estado ó condicion que sean, como tambien la pólvora, azufre, naipes, sal, plomo y otros efectos pertenecientes á la Hacienda pública; el trigo, aceite, vino, rosa, barrilla, loza, cueros, sedas y demas géneros lucrativos, aunque por reales órdenes, exenciones y privilegios, estén libres de otros pasos.» En las mismas notas generales se designan los exentos del pago de derechos en esta forma: «Los vecinos del pueblo en que esté situado el portazgo y los de los limitrofes, en los casos y circunstancias que marcan el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por R. O. de 26 de febrero de 1836, y la ley de 9 de julio de 1842. Los carros y caballerías en que se conduzca carbon de piedra ó cook á la capital del Reino, componiéndose su carga exclusivamente de estos artículos, están exentos del pago de derechos, conforme á lo dispuesto por RR. OO. de 5 de enero y 29 de febrero de 1848, que derogan en esta parte solamente, lo prescrito por la 12 de las precedentes notas generales.

Las sillan-correos establecidas ó que se establezcan por cuenta

T. VIII.

del Estado en las diferentes carreras de la Península, en virtud de R. O. de 13 de enero de 1844.

El capitan general ó comandante general, y el jefe político de la provincia.

Los directores y demas ministros de la junta de direccion de correos y de caminos, los empleados en obras de caminos, y los carruajes y caballerías para ellas. Para que los carruajes, caballerías, ó cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacío, disfruten la exencion de derechos de portazgos, así en los trabajos por administracion como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el ingeniero que los dirija.

Los correos ordinarios y extraordinarios con pliegos del real servicio ó correspondencia pública, pero no los particulares ni extranjeros, á excepcion de los de gabinete de las Dos-Sicilias.

Todo carruaje de cuatro ruedas, cuyas llantas pasen de nueve pulgadas de ancho.

La tropa, cuando pase de faccion con las caballerías y carruajes que ocupe con sus equipajes. Los bagajeros embargados ó contratados gozarán la exencion de derechos de portazgos, haciendo constar por la exhibicion del pasaporte correspondiente el número y clase de bagajes que llevan.

Las rondas del resguardo de rentas, cuando vayan de servicio. Los monteros, rederos y ojeadores de S. M., cuando pasen de oficio y presenten un papel de su jefe que los califique de tales.

Todos los que vayan de servidumbre de la real familia ó su comitiva, y los carruajes que estos empleen, siempre que lleven las boletas correspondientes del director de carruajes, en la vispera y dia en que S. M. pase por cualquier portazgo, en viaje ordinario y extraordinario; pero esta exencion no se extenderá á los demas carruajes que transiten por otro motivo, como está mandado por R. O. de 7 de julio de 1806.

Los coches, cuya servidumbre lleve librea de casa real, y los carruajes y caballerías de la real caballeriza, de cualquier clase y condicion que fueren.

Todos los que actualmente se hallan disfrutando exenciones en virtud de órdenes del Gobierno, ó declaraciones de la direccion general.»

LEY IV.—Exención de pagar portazgos los ganados que pasaren huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra (a).

*D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 4.*

Mandamos, que si acaesciere que los ganados de algunas ciudades, villas y lugares huyeren por miedo de guerras de unos lugares á otros, que vayan seguros y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa ni razon alguna, guardando panes, viñas y dehesas dehesadas. (*Ley 5. tit. 11. lib. 6. R.*)

(a) Tambien se mandó por R. O. de 21 de junio de 1837, con motivo de la guerra civil, que no se exigiera derecho de portazgo á los que emigrasen huyendo de los facciosos.

LEY V.—Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos (a).

*D. Pedro en Vallad. año 1331 pet. 29; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 36.*

Las ciudades, villas y lugares que tienen privilegios de los Reyes donde venimos, confirmados por Nos, para no pagar portazgo, ni otros tributos é imposiciones, por do pasaren los vecinos dellas, mandamos que les sean guardadas en aquello que de Derecho deben ser guar-

dadas; y que cada una de las Justicias en su jurisdiccion se los fagan cumplir y guardar. (Ley 6. tit. 11. lib. 6. R.)

(a) Véanse los exentos en la nota á la L. 3.

LEY VI.— Prohibicion de llevar portazgos no acostumbrados, ni de las cosas que expresa esta ley; y modo de cobrar los permitidos.

*D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 37, en Zamora año 436 pet. 13, y en Madrigal año 36 pet. 42; y D. Enrique IV. en Córdoba año 453 pet. 27.*

Mandamos, que no se lleve portazgo de caballos, armas ni acémilas, ni de camas, ni ropas de vestir, ni monedas; y que los mercaderes que pasaren sus mercaderías, sin pagar el portazgo do se debe, hayan de pena el quatro tanto del portazgo, y no perdimento de las mercaderías (a). Y ordenamos y mandamos, que no se cojan ni lleven portazgos donde no se acostumbran ni pueden llevar, ni de las cosas que no se acostumbra llevar portazgos; y que se cojan, los que se pueden llevar, en los lugares y partes donde se acostumbra cojer, y no en otra parte: y aquellos que los hobieren de haber sean tenudos de poner, y pongan allí quien los coja y lleve; y si los no pusieren, ó hobiere, que los que por allí pasaren, sin pagar el dicho portazgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna, salvo solamente el portazgo. (Ley 7. tit. 11. lib. 6. R.)

(a) La nota 11 de las generales publicadas de nuevo en 12 de abril de 1849, dispone: «Los empleados de la exaccion de los derechos serán muy puntuales en no detener á los pasajeros y demas personas que transiten; y si algunas se excusaren al pago ó intentasen impedirlo, se limitarán á tomar sus nombres, señas y atestados, siendo personas conocidas por sus empleos, y las dejarán pasar sin cobrarlas los derechos, dando cuenta luego, por conducto de sus jefes inmediatos, á la Direccion general, para que haciéndolo presente á S. M. se corrija de real orden al que se exceda, sea del grado que fuere; y no siendo personas conocidas por sus empleos, les tomarán prenda muerta, y las dejarán pasar; en inteligencia de que así lo deberán cumplir, tanto los arrendatarios como los administradores, bajo la pena de ser castigados estos con la de separarlos de sus empleos, y á aquellos con la multa de veinte ducados por la primera vez, y lo demas á que haya lugar, segun las circunstancias del exceso.»

LEY VII.— Libre permiso á los pueblos y personas para la construcción de puentes sin la imposicion de tributo.

*D. Enrique IV. en Córdoba año 1453 pet. 26.*

Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y otras qualesquier personas puedan hacer y edificar puentes en los rios á su costa, tanto que ellas no puedan imponer, ni pongan imposiciones ni tributos algunos. Y mandamos, que ningun Perlado, ni Caballero ni otra persona alguna, no sean osados de impedir ni estorbar que se no hagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos ó otros derechos en los rios; y si atentaren de impedir y estorbar, que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos, que pierdan todos sus bienes; y sean aplicados á la nuestra Cámara; y si Perlado ó otra persona alguna

eclesiástica, que por ese mismo hecho pierda la naturaleza y temporalidad que tuviere en los dichos nuestros Reynos, y no la pueda mas haber. (Ley 9. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY VIII.— Revocacion de los privilegios concedidos por el Rey Don Enrique IV. para llevar portazgos y pasages, rodas, castilllerías y otras contribuciones (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año de 1476.*

El Señor Rey Don Enrique IV. en las Córtes de Ocaña el año de 69 revocó y dió por ningunas todas y qualesquier cartas y privilegios por él dadas desde 15 de Septiembre del año pasado de 64 fasta entónces, y las que diese de ahí adelante á qualesquier Concejos, Universidades, Perlados y Caballeros, y fortalezas, y á otras qualesquier personas para poder llevar portazgo nuevo ni acrecentado, ó pasage ó pontage, ni roda ni castilllería, ni otro tributo ni derecho alguno por personas ni cargas, ni bestias ni carretas, ni mercaderías ni mantenimientos, ni por ganado, ni por paso de madera por el agua, ni por otra cosa alguna; y mandó, que de ahí adelante no lo lleven, y que sus arrendadores ni cogedores no lo lleven ni cojan, aunque digan que lo cojen por mandado de sus Señores; y que qualquier lo pueda resistir, lo contrario haciendo, á los unos y á los otros poderosamente con mano armada sin pena alguna, y demas que incurran en las penas que caen los salteadores de camino. Y despues en las Córtes que fizo en Nieva año de 1473 tornó á confirmar lo suso dicho, y quiso, que no se llevasen, salvo aquellos que antiguamente ántes de los dichos tiempos se acostumbraban llevar. Las quales leyes mandamos, que se guarden; y si algunas cartas ó albalaes el dicho Señor y Rey nuestro hermano dió contra el tenor de las dichas leyes, revocámoslas; y mandamos, que ellos, ni los privilegios y sobrecartas dellas no hayan fuerza ni vigor alguno: y defendemos, que persona alguna no vaya contra las dichas leyes so las penas en ellas contenidas, y demas pierda qualesquier mercedes que de Nos y de los Reyes nuestros antecesores tuviere. (Ley 4. tit. 11. lib. 6. R.)

(a) Véase la nota puesta á la L. 1.

LEY IX.— Prohibicion de llevar portazgos ni otras imposiciones á las personas y ganados que pasaren por los pueblos del Reyno de Granada (a).

*Los mismos en Córdoba por pragm. de 4 de Diciembre de 1490.*

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, ningun Concejo ni persona, de qualquier estado ó condicion ó dignidad que sean, no impongan ni lleven portazgos ni almoxarifazgos, ni rodas ni castilllerías ni asadura, ni otro derecho ni imposicion alguna sobre los mercaderes, y recueros y pastores, y otras personas que pasaren por las ciudades, villas y lugares y fortalezas del Reyno de Granada; y no ge lo lleven por sus personas, ni por sus mercaderías ni mantenimien-

tos que traxeren y pasaren, ni por sus ganados que traxeren á herbagear á los dichos términos, aunque Nos hayamos fecho, ó hagamos merced dellos ó de alguno dellos á algunos Prelados ó Grandes, ó Alcaydes, ó otras personas de nuestros Reynos; y si algunas personas las han impuesto, mandamos, que luego sean quitadas, y de aquí adelante no se pidan ni lleven, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos contra los que ponen nuevas imposiciones; salvo en los lugares donde Nos mandáremos que sean cogidos nuestros derechos de diezmo y medio diezmo, de lo morisco y almoxarifazgo, y las otras rentas que pertenecen al Señorío Real. (Ley 11. tit. 11. lib. 6. R.)

(a) Véase la nota de la L. 1.

LEY X.— Provisiones del Consejo para la execucion de lo determinado por los Jueces diputados en la extincion de portazgos, estancos y otras imposiciones.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1525 peticion 98.*

Mandamos á los del nuestro Consejo, que den todas las cartas necesarias para que se execute y cumpla todo aquello que ha seido determinado por los Jueces que han seido diputados para quitar portazgos, estancos y nuevas imposiciones, así en quanto á lo que hobieren quitado de todo punto, como en quanto á lo que hobieren suspendido para que no se lleve, y esté suspendido. (Ley 13. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY XI.— Arancel de los derechos de barcages que han de tener los barqueros; y prohibicion de exigirlos á las personas y ganados que pasaren por los vados.

*Los mismos allí año 1537 pet. 36.*

Porque nos fué fecha relacion, que en algunos lugares de nuestros Reynos se ponian estancos é imposiciones por algunos Señores que tenian barcas, llevando mas derechos de los que se debian; declarando los lugares y partes do hay la dicha desórden, lo mandaremos remediar como convenga: y mandamos, que los barqueros sean obligados á tener en lugares públicos los aranceles por do llevan los dichos derechos, y que á las personas y bestias y ganados, que pasaren por los vados, no se les lleven derechos algunos; y que para la execucion dello se den las provisiones necesarias. (Ley 10. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY XII.— Obligacion de los Corregidores á suspender en sus pueblos la exacción de portazgos y otras imposiciones sin titulo de prescripcion inmemorial para ella.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la pragmática de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de los Asistentes y Corregidores, capti. 24.*

Los Corregidores se informen de los portazgos, y almoxarifazgos y castilllerías, y borras y asaduras, y otras imposiciones y barcages y estancos, que se llevan en la tal ciudad, ó villa ó lugar, ó en su tierra y comarca, aunque sean de Señorío; y quales son nuevas, y quales son viejas y antiguas, y se han acrecentado; y las nue-

vas de los términos de su jurisdiccion, que no tienen titulo ó prescripcion inmemorial para que de derecho las puedan llevar: y provean como no se pidan ni lleven, executando las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos contra los que las impusieren, ó llevaren como no deben; y de las que son fuera de su jurisdiccion nos envíen relacion, porque Nos mandemos proveer sobre ello. (Ley 19. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XIII.— Cuidado de los Intendentes y Corregidores sobre los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage y otros.

*D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 36; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 13 de Mayo de 1788 cap. 34.*

Los Intendentes, si hallaren en su provincia que algunos derechos de portazgos, puentes, pesquerías, ú otros qualesquiera que me pertenezcan, estan obscurcidos ó usurpados, tomarán los informes conducentes, y darán cuenta á los Fiscales de mi Consejo de Hacienda, ó á los de las Chancillerías y Audiencias del territorio á quien tocara el conocimiento segun la naturaleza de las cosas: y á mas de esto pondrán en mi Real noticia lo que en esta razon descubrieren, para que se den las providencias necesarias, ó se pongan las demandas, como se tuviere por conveniente (1). \* No consentirán los Corregidores, que por persona alguna, de qualquier calidad y clase que sea, se exijan, sin tener facultad legitima para ello, derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage ni otros de esta naturaleza (2); ni permitirán, que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios por autoridad privada; y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo; y donde no los hubiere, los formarán y remitirán para su aprobacion.

LEY XIV.— Aplicacion de los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase al objeto para que fueron impuestos (a).

*D. Carlos III. por Real orden de 27 de Julio de 1780.*

El Consejo tome las providencias mas eficaces y oportunas á fin de que los Grandes y demas Señores de vasallos de estos Reynos inviertan precisamente los derechos de portazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase en el loable objeto para que fueron impuestos; previniéndoles, que yo espero de su conocido amor á mi Real servicio, y de su zelo del bien del Estado, que no incurran, ni permitirán que otro incurra en la mas leve omision; porque de lo contrario me veré en la sensible necesidad de poner en exercicio la Suprema

(1) Por Real orden de 17 de Junio de 1761 se mandó, que Sala de Mil y Quinientas conociese de las causas tocantes á la exacción de derechos de portazgos, pontazgos, barcages, asadura, castilllería y otros que se cobraban á los ganaderos trashumantes.

(2) En circular del Consejo de 9 de Diciembre de 1761 se previno á los dueños ó cobradores de los derechos de portazgos etc., que manifestasen los títulos ó privilegios en cuya virtud los percibian.